

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00129 00
(001 2019 00071)

ASÚMASE el conocimiento de la demanda de SERVIDUMBRE de la referencia, presentada por GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP en contra de ALEJANDRA GARCÍA RAMOS, CAMILO ANDRÉS GARCÍA RAMOS, GERMÁN JESPU S GARCÍA SALAZAR y EVA LEONOR RAMOS SUÁREZ, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima – Cundinamarca. En consecuencia, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta, conforme lo dispone el artículo 16 que lo actuado por el remitente goza de total validez.

2.- Se adopta como medida de saneamiento, en los términos del canon 312 procesal y acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 ibidem, la CITACIÓN Y VINCULACIÓN como LITISCONSORTE NECESARIO a ELOISA ZAMBRANO BELTRÁN DE PIÑEROS, quien aparece como titular de derecho de dominio del inmueble con FMI No. 156-13104, objeto de las pretensiones, conforme a la anotación 01, sin que aparezcan subsiguientes enajenaciones de su parte.

Se ordena a la parte actora su notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos. En caso de desconocer su dirección de notificaciones manifestarlo como corresponde y solicitar su emplazamiento.

¹ Estado electrónico del 19 de abril de 2022

Secretaría proceda de conformidad.

3.- OFÍCIESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima – Cundinamarca para que, en el término máximo de cinco días, se sirva poner a disposición de este juzgado la suma consignada por la parte actora, acorde con el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y la constancia de consignación adosada con el escrito de subsanación.

4.- Ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca a fin de que, en el término máximo de cinco días, certifique las resultas de la inscripción de la demanda ordenada en auto del 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima – Cundinamarca, en el término de tres (3) días. **Con todo, las partes podrán aportar la documental que dé cuenta de este particular.**

5.- En cuanto al reconocimiento de personería que solicita el abogado PEDRO ANDRÉS CLAVIJO por sustitución de la abogada DIANA XIMENA HERRERA, téngase en cuenta que en auto admisorio se reconoció personería a JESSIKA ANDREA CRUZ CASAS como apoderada de la demandante, quien posteriormente renunció al poder, el cual se le reconoció en auto del 25 de julio de 2019. Posteriormente a dicho mandato, no aparece acto de apoderamiento de la accionante a otro profesional del derecho.

No obstante, posteriormente actuó la abogada DIANA XIMENA HERRERA sin tener reconocida personería y sin poder que la facultara, a pesar de lo cual se le escuchó y se dio trámite a sus pedimentos por el juez de conocimiento inicial.

En este sentido, previo a adoptar las medidas de saneamiento del caso, se REQUIERE a la parte actora para que aporte acto de apoderamiento a la abogada DIANA XIMENA HERRERA o aporte poder a otro profesional del derecho, quien deberá indicar expresamente si ratifica lo actuado por aquella. Se otorga el término de ejecutoria de este auto.

Una vez dilucidado este punto se dispondrá sobre los pedimentos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8316ab48f8945d7ffd98ac977220b665c7ca36a78b24b126d60b72fb14bd81b3**

Documento generado en 18/04/2022 05:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>